

## **INFORME N° 00108-2020-GRE-OSITRAN**

Para : **TITO PEÑALOZA VARGAS**  
Gerente de General (e)

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Asunto : Aprobación de la propuesta normativa Reglamento General de Tarifas del Ositrán

Fecha : 17 de diciembre de 2020

---

### **I. OBJETO**

1. Es materia del presente informe pronunciarse respecto a la aprobación de la propuesta normativa “Reglamento General de Tarifas”, exponiendo, entre otros, las principales modificaciones realizadas tomando en consideración los comentarios formulados en la etapa de recepción de comentarios por parte de los interesados luego de su prepublicación.

### **II. ANTECEDENTES**

2. El 23 de setiembre de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas que se encuentra en vigor a la fecha (en adelante, RETA vigente), en ejercicio de la función normativa asignada al Ositrán, por la cual se encuentra facultado a regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, dictando las disposiciones que resulten necesarias para tal efecto.
3. Cabe señalar que, el RETA vigente fue aprobado en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, la cual busca garantizar que la función reguladora sea ejercida de acuerdo con criterios técnicos, legales y económicos, y que los procedimientos regulatorios se realicen con total transparencia, estableciéndose las pautas generales a ser observadas por los organismos reguladores.
4. El 30 de diciembre de 2006, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, mediante la cual se aprobaron las primeras modificaciones al RETA vigente, dada la necesidad de precisar aspectos de carácter procedimental, así como introducir algunas precisiones de carácter metodológico y definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociaciones Público-Privadas.
5. El 1 de febrero de 2012, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN, teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por el Ositrán, con relación a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, se publicó en el diario oficial El Peruano la segunda modificación efectuada al RETA vigente. Ello, con el fin de adaptar la norma a las variaciones relevantes producidas en las circunstancias en las que fue elaborado y aprobado en su versión del año 2004.
6. El 12 de mayo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (GRE) puso en conocimiento de la Gerencia General del Ositrán, la necesidad de realizar una revisión integral del RETA, debido a ciertas dificultades e incertidumbres que se habían identificado en su aplicación, asimismo, expresó la posibilidad de mejora en base a la experiencia recogida a lo largo de los años desde la publicación del RETA.

7. El 16 de mayo de 2017, la Gerencia General dispuso el inicio del procedimiento de revisión del RETA vigente. A partir de ese entonces, siguieron distintas actuaciones y actividades de los Órganos Internos del Ositrán relacionadas a la conformación del Grupo de Trabajo para realizar la labor señalada por la Gerencia General. Asimismo, el Grupo de Trabajo celebró diversas reuniones para el desarrollo de un Cronograma de Trabajo.
8. El 27 de diciembre de 2017, por medio de la Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán.
9. Posteriormente, con el fin de coadyuvar a la debida aplicación del documento mencionado en el párrafo anterior, el 16 de mayo de 2018, a través de Resolución N° 084-2018-GG-OSITRAN, la Gerencia General del Ositrán dispuso la creación del Comité Evaluador del Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán (en adelante, Comité Evaluador RIA). Cabe resaltar que el comité mencionado celebró diversas reuniones de trabajo a fin de validar u observar el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio elaborado por la GRE respecto a la propuesta normativa.
10. Mediante Memorandos N° 382-18-GAU-OSITRAN del 21 de diciembre de 2018, N° 0022-2019-GSF-OSITRAN del 4 de enero de 2019 y N° 0025-2019-GAJ-OSITRAN del 17 de enero de 2019, el Comité Evaluador RIA validó el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio de la propuesta normativa (en adelante, Informe RIA), que fuera a ser prepublicada para difusión y comentarios de los interesados.
11. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Ositrán, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el diario oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ositrán ([www.ositrان.gov.pe](http://www.ositrان.gov.pe)) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, debiendo otorgarse como mínimo quince (15) días calendario.
12. El 20 de febrero de 2019, mediante Memorando N° 0052-2019-GRE-OSITRAN, la GRE remitió a la Gerencia General del Ositrán, el proyecto del Reglamento General de Tarifas de Ositrán (en adelante, Proyecto de Reglamento), conjuntamente con el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, la Exposición de Motivos, los Memorandos mediante los cuales el Comité Evaluador RIA validó el Informe RIA del proyecto normativo y el Resumen Ejecutivo, así como el proyecto de resolución que aprobaba la prepublicación del proyecto de RETA y el proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo.
13. Con fecha del 28 de febrero de 2019, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-CD-OSITRAN, conteniendo (i) el texto del proyecto normativo, (ii) la Exposición de Motivos y (iii) la disposición del plazo de veinte (20) días hábiles para la recepción de los comentarios escritos. Asimismo, se dispuso que el órgano competente del Ositrán realice la convocatoria a la Audiencia Pública en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación de la mencionada Resolución, precisando el lugar, fecha y hora de la mencionada Audiencia.
14. El 13 de marzo de 2019, la Gerencia de Atención al Usuario, en su calidad de órgano competente del Ositrán en la materia, convocó, a través de una publicación en el diario oficial El Peruano, la celebración de la Audiencia Pública referida en el párrafo anterior a efectos de que ella pueda llevarse a cabo el día jueves 21 de marzo de 2019 a horas 10:00 a.m.
15. El 21 de marzo de 2019, de acuerdo a la programación, se llevó a cabo la Audiencia Pública en la que los funcionarios de la GRE, en representación del Ositrán, expusieron los fundamentos de la propuesta normativa. Es importante mencionar que la Audiencia Pública contó con la participación de la sociedad civil y representantes de las Entidades Prestadoras.

16. Asimismo, dentro del plazo concedido por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-CD-OSITRAN, se recibieron los diversos comentarios por parte de los interesados<sup>1</sup>. Al respecto, debe resaltarse que los comentarios recibidos de manera escrita y oral, a través de la Audiencia Pública, han sido debidamente evaluados conforme se puede apreciar en la Matriz de Comentarios adjunta al presente informe.
17. Luego de la evaluación de comentarios antes mencionada, de conformidad con el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03<sup>2</sup>, la GRE remitió, mediante Memorando N° 00157-2020-GRE-OSITRAN de fecha 23 de octubre de 2020, al Comité Evaluador RIA el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, el proyecto normativo y su Matriz de comentarios;
18. Con fecha del 14 de noviembre de 2020, mediante Memorando N° 001-2020-COM-RIA-OSITRAN, el Comité Evaluador RIA formuló comentarios al Informe RIA remitido por la GRE.
19. El 11 de diciembre de 2020, mediante Memorando N° 00189-2020-GRE-OSITRAN, en cumplimiento del procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03”, la GRE remitió al Comité Evaluador RIA el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, el proyecto normativo y la Matriz de comentarios del Comité Evaluador RIA.
20. Con fecha del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03”, mediante Memorando N° 002-2020-COM-RIA-OSITRAN, el Comité Evaluador RIA validó el Informe RIA presentado por la GRE<sup>3</sup>.

### **III. ANÁLISIS**

#### **III.1. Marco normativo**

21. Al respecto, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, entre otros, los reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo.
22. Asimismo, de acuerdo con el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de dicha Ley, los Organismos Reguladores ejercen función reguladora, la cual comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.
23. Por su parte, la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, que dispone la creación del Ositrán, establece en su artículo 3, que este Organismo Regulador tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
24. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Ley de Creación del Ositrán, las atribuciones reguladoras y normativas de Ositrán comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas

---

<sup>1</sup> Entre ellos APM Terminals Callao S.A., CORPAC, Lima Airport Partners S.R.L., Transportadora Callao S.A., Aeropuertos Andinos del Perú S.A., el ciudadano Juan Carlos León, Latam Airlines Perú S.A., Intersur Concesiones S.A., Macroconsult S.A., el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Terminal Portuario de Paracas S.A. y los ciudadanos Daniel Echevarría, Herbert Mayo y Bany Martel.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Memorando Circular N° 122-2020-GG-OSITRAN de fecha 27 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, en el marco de la validación del Informe RIA, la Gerencia de Asesoría Jurídica también efectúa la revisión de los aspectos legales a que se refiere el artículo 17 numeral 3 del Reglamento de Organización y Funciones.

referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

25. Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán, establece como una de las principales funciones de Ositrán la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites: (i) en el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda; (ii) en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene; y, (iii) cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.
26. Por su parte, el inciso 13.1 del artículo 13 del Reglamento General de Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de su función normativa, podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general, entre otros, respecto a sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación.
27. El artículo 16 del Reglamento General del Ositrán, dispone que, en el marco de su función reguladora, el Ositrán se encuentra facultado para regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual.
28. Para el ejercicio de su función reguladora, resulta de imperativo cumplimiento para el Ositrán lo dispuesto en la Ley N° 27838. Dicha norma establece determinadas disposiciones orientadas a garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y aplicando mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto
29. Así, entre otros aspectos, la citada Ley N° 27838, establece la obligación del Ositrán de fijar un procedimiento para la determinación de las tarifas, en el cual se debe contemplar, entre otros aspectos, los órganos que intervienen y sus atribuciones, los plazos perentorios de las actividades, una etapa de prepublicación de la propuesta tarifaria, fechas de las audiencias públicas, y la aplicación del recurso impugnatorio. Asimismo, la Ley N° 27838 ha determinado que, en todo momento, se garantice la transparencia de la información y de las resoluciones emitidas a través de su publicación en la página web y/o en el diario oficial El Peruano.

### **III.2. Justificación de la necesidad de un nuevo Reglamento General de Tarifas**

30. Desde la última modificación del RETA vigente, ocurrida en el año 2012, se han producido una serie de cambios normativos que inciden en las materias reguladas por dicha norma, como es el caso de la emisión de reglas relativas a la simplificación administrativa.
31. Asimismo, luego de la última modificación del RETA mencionada en el párrafo precedente, a partir del año 2013 la GRE ha tenido a su cargo veinticuatro (24) procedimientos de revisión, fijación y desregulación tarifaria de los distintos servicios brindados en las infraestructuras concesionadas, lo cual le ha permitido adquirir mayor experiencia y advertir la existencia de oportunidades de mejora en el Reglamento.
32. De acuerdo con el análisis y conclusiones desarrolladas en el Informe de Análisis Regulatorio adjunto al presente Informe, se considera necesario contar con un nuevo RETA que recoja las modificaciones normativas sobrevenidas a su última modificatoria – realizada en el RETA vigente hace aproximadamente ocho (8) años – y la experiencia adquirida por el Regulador en los procedimientos tarifarios a su cargo.

### **III.3. Propuesta normativa**

33. De acuerdo con el procedimiento previsto en el Manual para la realización del RIA en el Ositrán<sup>4</sup>, se identificaron problemas vinculados a los procedimientos tarifarios que se tramitan ante el Ositrán, así como los problemas relacionados a determinadas obligaciones de las Entidades Prestadoras, como es el caso de sus obligaciones relacionadas con sus Tarifarios. En particular, se verificaron los siguientes problemas:
- (i) Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, debido a la falta de claridad de las mismas.
  - (ii) Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas, así como a las obligaciones a cargo de las Entidades Prestadoras, debido a ausencia de disposiciones en el Reglamento General de Tarifas.
  - (iii) Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios.
  - (iv) Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento.
34. Asimismo, se identificaron las alternativas más idóneas para resolver los problemas antes señalados. Así, se determinó la necesidad de modificar diversas disposiciones contenidas en el reglamento vigente a la emisión del presente proyecto de norma; además, con la finalidad de brindar mayor claridad respecto de la integridad del texto normativo, se ha considerado pertinente plantear una nueva estructura en la compilación de sus artículos, con la finalidad de dotar de mayor claridad el texto de la norma y facilitar así la lectura de dicho instrumento por parte de los administrados. En tal sentido, debe precisarse que, si bien el proyecto normativo es un nuevo reglamento, este no constituye la modificación total del reglamento de tarifas vigente.
35. Como se mencionó en la sección de antecedentes del presente informe, el proyecto normativo fue publicado a fin de recibir comentarios por parte de los interesados, de conformidad con el artículo 15 del REGO. A partir del análisis integral de los comentarios recibidos, se identificaron recomendaciones que podrían coadyuvar a la mejora de la propuesta normativa. Por ello, han sido aceptados y, consecuentemente, han propiciado precisiones al Proyecto de Reglamento publicado. Sin perjuicio de que los comentarios formulados por los interesados se encuentran debidamente desarrollados y evaluados en la Matriz de Comentarios adjunta al presente Informe; a continuación, se presenta también un breve resumen de las principales modificaciones realizadas al Proyecto de Reglamento publicado.
36. A continuación, se procederá a detallar la estructura y cambios relevantes del presente proyecto normativo.

#### **Estructura del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán**

37. La propuesta normativa consta de un Título Preliminar y cuatro Títulos. En el Título Preliminar se desarrollan principalmente disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación del reglamento, al carácter supletorio de la norma, a los principios que rigen para el Ositrán y para las Entidades Prestadoras. En el Título I se establecen disposiciones relativas a la función reguladora del Ositrán. En el Título II se regula el desarrollo de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación de tarifas. En el Título III se desarrollan las obligaciones de las Entidades Prestadoras relativas, entre otros, a sus Tarifarios y, cuando

---

<sup>4</sup> El 27 de diciembre de 2017, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el "Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán". Documento disponible en: <https://www.ositrان.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/047-CD.pdf>

Dicho manual de uso interno se divide en siete capítulos, en los que se incluyen pautas y criterios necesarios para llevar a cabo cada una de las etapas que forman parte del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA), de conformidad con las buenas prácticas en materia de análisis de impacto regulatorio recomendadas por OCDE.

corresponda, a sus Reglamentos de Tarifas y Precios, así como disposiciones referidas a las verificaciones que realiza el Regulador respecto a dichos documentos. En el Título IV se regulan disposiciones referidas a los reclamos de los usuarios, así como a infracciones y sanciones aplicables a las Entidades Prestadoras.

38. Asimismo, el proyecto de norma cuenta con una Disposición Transitoria referida a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la emisión de la presente norma tres Disposiciones Finales relativas a la entrada en vigencia de la norma, el periodo con el que cuentan las Entidades Prestadoras para realizar los ajustes correspondientes a sus Tarifarios, y a la derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 043- 2004-CD/OSITRAN, la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN. Finalmente, la norma cuenta con cuatro Anexos referidos a las metodologías aplicables para la fijación, revisión y desregulación tarifaria, así como sobre reglas de redondeo de decimales.

#### **Definiciones correspondientes a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria**

39. El Proyecto de Reglamento publicado elimina las definiciones correspondientes a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, en la medida que el instrumento normativo contenía reglas sobre dichos procedimientos a partir de los cuales resultaba posible el entendimiento de su naturaleza.
40. Al respecto, la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT) sugirió reincorporar las definiciones de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, para mayor claridad.
41. Como consta en la Matriz de Comentarios, se ha decidido aceptar el comentario de APMT pues la reincorporación de las definiciones de los mencionados procedimientos coadyuva al mejor entendimiento del alcance de los mismos. Asimismo, siguiendo dicha lógica, se ha reincorporado igualmente la definición del procedimiento de desregulación tarifaria.

#### **Definición de “precio”**

42. El Proyecto de Reglamento publicado define al “precio” como la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados derivados de la explotación de la ITUP, que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, o conforme se encuentre definido en los respectivos contratos de concesión. Asimismo, dicha definición agregaba que el “precio” no incluía el cobro por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o similares. De manera adicional, dicha definición especificaba que, en el caso de las Entidades Prestadoras aeroportuarias, la contraprestación que estas cobran directa o indirectamente a través de terceros por el uso de playa de estacionamiento vehicular se encuentra incluida en el precio.
43. Frente a lo anterior, APMT solicitó aclarar si los cobros referidos al alquiler de locales comerciales y otros debían ser incorporados en sus Tarifarios. Por su parte, el ciudadano Daniel Echevarría solicitó revisar la propuesta de dicha definición a fin de que tenga mayor claridad y predictibilidad. Asimismo, CORPAC requirió que el Regulador precise la diferencia entre “precio” y “tarifa”.
44. Sobre lo anterior, sin perjuicio de las respuestas brindadas a cada interesado en la Matriz de Comentarios, atendiendo comentario del ciudadano Daniel Echevarría se incluye precisiones de forma a dicha definición a fin de dotarla de mayor claridad. Asimismo, a partir de los comentarios formulados por los administrados, se ha revisado la definición de “precio” y se estima conveniente retirar de esta que, para el caso de aeropuertos, incluye la contraprestación que cobra la Entidad Prestadora directa o indirectamente a través de terceros por el uso de playa de estacionamiento vehicular, en la medida que la definición propuesta establece que el precio es la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, o, en su caso, de acuerdo a la definición prevista en los contratos de concesión respectivos.

### **Definición de “recargo”**

45. En el Proyecto de Reglamento publicado, se define al “recargo” como el mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Asimismo, se precisó que los recargos solo se aplicaban por causas imputables al usuario.
46. Sobre el particular, APMT cuestionó que el Ositrán tuviese competencia para regular en materia de recargos.
47. Frente a ello, tal como ha sido absuelto en la Matriz de Comentarios, debe recordarse que este Regulador tiene la competencia para normar en materia de recargos, con base en el artículo 3, artículo 4 y numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Creación del Ositrán. En efecto, de acuerdo con los citados artículos, este Organismo Regulador cuenta con facultades normativas y reguladoras que ejercita con el fin de velar por el cumplimiento estricto de los contratos de concesión, todo ello, con el fin de cumplir la misión que le fue encargada bajo el citado dispositivo normativo, el cual es cautelar de forma imparcial los intereses del Estado, de los inversores y de los usuarios.
48. Es en base a dicho marco legal, que se ha visto conveniente incorporar la definición de “recargo” en la prepublicación del Proyecto de Reglamento, a fin de encontrarse en línea con lo dispuesto por el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, Reglamento de Usuarios), el cual establece, a través de sus artículos 10, 15 y 30, que las Entidades Prestadoras tienen la obligación de poner a disposición de los usuarios, a través de su página web, los recargos y las condiciones para su aplicación, de manera previa a su entrada en vigencia. Adicionalmente, según los mencionados artículos, los recargos se generan como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de los usuarios relacionados con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, los cuales se encuentran a cargo de la Entidad Prestadora.
49. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto que a raíz del comentario de APMT puede entenderse que existiría cierta falta de claridad sobre una materia que, en principio, ya ha sido normada en el Reglamento de Usuarios, el cual es aplicable a las Entidades Prestadoras, se ha decidido realizar pequeñas modificaciones de forma en la definición propuesta de “recargo” a fin de que se encuentre claramente vinculado y armonizado con los artículos pertinentes del Reglamento de Usuarios.

### **Definición de “tarifa”**

50. El Proyecto de Reglamento publicado definía a la tarifa como aquella contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios regulados derivados de la explotación de la ITUP.
51. Como se mencionó anteriormente, CORPAC requirió que el Regulador precisara la diferencia entre “precio” y “tarifa”.
52. Al respecto, si bien se rechazó el comentario debido a que las definiciones de “precio” y “tarifa” contenidas en el Proyecto de Reglamento publicado establecen claramente el alcance de cada una de ellas, este Regulador ha estimado pertinente realizar algunas modificaciones de forma en la definición de “tarifa”, a fin de que pueda aportar mayor claridad en su entendimiento. En particular, se ha precisado que se entenderá por “tarifa” cualquier concepto, con independencia de su denominación, siempre que responda a la naturaleza determinada por ser la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios regulados derivados de la explotación de la ITUP, en línea con la definición de “tarifa” que se encontraba vigente.

## **Principio de Predictibilidad**

53. El Proyecto de Reglamento publicado contempla la definición del principio de predictibilidad en el apartado correspondiente a los principios del Proyecto de Reglamento. En particular, conceptualizaba al mencionado principio indicante que, en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán procurará utilizar criterios de decisión similares frente a situaciones o circunstancias de similares características.
54. Al respecto, el ciudadano Daniel Echevarría sugirió adecuar la mencionada definición a la redacción del principio de predictibilidad y confianza legítima prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
55. Sobre el particular, cabe indicar que, el principio de predictibilidad contenido en el Proyecto de Reglamento publicado se encontraba en línea con la definición contenida en el TUO de la LPAG. En efecto, ambas disposiciones buscan que la autoridad adopte criterios uniformes y congruentes con las expectativas legítimas de los administrados.
56. Sin perjuicio de ello, en atención del comentario formulado por el ciudadano Daniel Echevarría, tal como se ha indicado en la Matriz de Comentarios, teniendo en cuenta que el TUO de la LPAG constituye una norma de observancia obligatoria en el marco de los procedimientos administrativos, como es el caso de los procedimientos tarifarios, a efectos de evitar posibles confusiones en los administrados, se considera conveniente eliminar el principio de predictibilidad contemplado en el proyecto normativo, de modo que su aplicación se regule en estricto por lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

## **Ejercicio de la función reguladora del Ositrán**

57. El Proyecto de Reglamento publicado agrupa determinados aspectos de la función reguladora del Ositrán de la siguiente forma:

### ***“Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora***

*En ejercicio de su función reguladora, corresponde al OSITRAN, entre otros, lo siguiente:*

- 1. Establecer Sistemas Tarifarios.*
- 2. Fijar y revisar las tarifas o tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como establecer las condiciones para su aplicación y revisión. En el caso de empresas públicas, podrá establecer mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.*
- 3. Desregular las tarifas cuando se verifique la existencia de condiciones de competencia”.*

58. Sobre el particular, se recibió el comentario del ciudadano Herbert Mayo sugiriendo conservar los numerales y texto del artículo 21 del RETA vigente para mayor claridad.
59. Al respecto, a través de la Matriz de Comentarios, se ha dispuesto aceptar el comentario en mención, toda vez que el texto del RETA vigente ciertamente podría aportar mayor claridad para el entendimiento de las Entidades Prestadoras y usuarios.

## **Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria**

60. El Proyecto de Reglamento publicado agrupó ciertos preceptos respecto de la fijación, revisión y desregulación tarifaria.
61. Al respecto, se recibió el comentario del ciudadano Herbert Mayo sugiriendo conservar la redacción del artículo referido al alcance de la fijación y revisión tarifaria del RETA vigente, referidos a la revisión integral del sistema tarifario y la revisión extraordinaria de tarifas, por aportar mayor claridad.



62. Conforme se ha establecido en la Matriz de Comentarios, se ha decidido aceptar la sugerencia del ciudadano Herbert Mayo, y, en consecuencia, reincorporar la redacción del RETA vigente respecto del alcance de la fijación, revisión y desregulación tarifaria.

### **Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán**

63. El Proyecto de Reglamento publicado señala que, una vez publicada el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial El Peruano, la Entidad Prestadora se encontraba impedida de solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a las que presentó con su propuesta original.
64. Frente a lo anterior, Transportadora Callao S.A. (en adelante, Transportadora Callao) indicó que la mencionada disposición contradecía lo establecido en las disposiciones del TUO de la LPAG relativas a la posibilidad de presentar pruebas sobrevinientes, como aquellas sustentadas en cambios en las condiciones que dieron origen a una propuesta tarifaria o a su metodología, mientras el procedimiento administrativo se encuentre en curso.
65. Al respecto, como se explica en la Matriz de Comentarios, los procedimientos de fijación y revisión tarifaria cuentan con etapas claramente definidas que dotan de orden a la tramitación del procedimiento, permitiendo la adecuada participación de los interesados que participan en este. Efectivamente, en los mencionados procedimientos, ya sea que inicien de parte o de oficio, corresponde que la Entidad Prestadora presente su propuesta tarifaria en la oportunidad establecida para tales efectos en el Proyecto de Reglamento.
66. En ambos casos, corresponde al Regulador evaluar la propuesta tarifaria presentada por la Entidad Prestadora, en conjunto con toda la información recabada (como resultado de los requerimientos de información realizados a la Entidad Prestadora, información de fuentes públicas, o de terceros), con el objeto de elaborar la propuesta tarifaria del Ositrán a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (Entidad Prestadora y los usuarios que asumen el pago de las tarifas respectivas). Ello, con el objetivo de garantizar la participación de todos los interesados en la determinación de las tarifas y en observancia de las reglas de transparencia previstas en la Ley N° 27838. Finalmente, una vez recibidos los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.
67. De esta forma, considerando que la Entidad Prestadora cuenta con una oportunidad específica para presentar su propuesta tarifaria, se considera pertinente que en el proyecto normativo se suprima el texto del RETA vigente relativo al procedimiento tarifario iniciado de parte referido a que *“la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo”*, a efectos de evitar confusiones respecto de las disposiciones del procedimiento de oficio; siendo que, en ninguno de los dos procedimientos es posible la modificación de la propuesta tarifaria originalmente presentada por la Entidad Prestadora. Ello, con el objetivo de garantizar un trámite ordenado de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, así como para garantizar una adecuada participación por parte de los interesados.
68. Asimismo, debe señalarse que, dicha supresión es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ositrán para cursar requerimientos de información a la Entidad Prestadora en cualquier momento del procedimiento (incluso luego de presentada la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora), del derecho de la Entidad Prestadora a formular los comentarios que estime pertinentes sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de los derechos y garantías que gozan en general los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, de conformidad con el TUO de la LPAG, como es el caso de las disposiciones relativas a la presentación de pruebas sobrevinientes que menciona Transportadora Callao, y de las garantías previstas para el desarrollo de los procedimientos tarifarios, de conformidad con la Ley N° 27838.
69. En tal sentido, se atiende parcialmente el comentario formulado Transportadora Callao y, en consecuencia, se procede a suprimir la disposición en cuestión.

### **Audiencia Pública**

70. En el Proyecto de Reglamento publicado se señala que la audiencia pública se lleva a cabo dentro de los quince (15) días de publicada la propuesta tarifaria del Ositrán. No obstante, en la medida que, el plazo para recibir comentarios o aportes escritos sobre la propuesta tarifaria del Ositrán no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria, no resulta conveniente establecer que la audiencia pública se lleve a cabo dentro de los quince (15) días de publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, debido a que es posible recibir comentarios hasta los treinta (30) días luego de publicada la propuesta tarifaria del Ositrán.
71. En consecuencia, con la finalidad de promover la participación de los interesados en los procedimientos tarifarios, se ha precisado que la audiencia pública se puede realizar dentro del plazo establecido para la realización de comentarios.

### **Audiencias Privadas**

72. El Proyecto de Reglamento publicado señala que las Audiencias Privadas se podrán llevar a cabo, como máximo, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última Audiencia Pública, las mismas que serán realizadas sin que se perturbe el normal desarrollo del procedimiento. Cabe recordar que, la resolución que publica la propuesta tarifaria del Regulador, ordena que se fije la fecha de realización de la Audiencia Pública y dispone un plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados.
73. Al respecto, la empresa Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP) comentó que dichas Audiencias Privadas son importantes para las Entidades Prestadoras, pues les permite absolver consultas relacionadas al procedimiento tarifario que corresponda, por lo que no resultaría adecuado limitar su celebración en los términos establecidos en la propuesta normativa, dado que se impediría que se formulen consultas con posterioridad a dicha fecha. Por esa razón, la empresa mencionada, sugiere retirar la fecha límite en cuestión.
74. Como se indica la Matriz de Comentarios, se ha considerado adecuado aceptar parcialmente el comentario reseñado, prolongado el plazo para la realización de las Audiencias Privadas. Así, con el objetivo de brindar un mayor espacio para que las Entidades Prestadoras puedan solicitar Audiencias Privadas con el Regulador, sin que ello perjudique el normal desarrollo del procedimiento, se modifica la propuesta normativa con el objetivo de permitir que dichas audiencias privadas puedan ser solicitadas hasta un día antes del vencimiento del plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados.

### **Contenido de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria**

75. El Proyecto de Reglamento publicado desarrolla el contenido mínimo de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria. Así, se estableció que dicha resolución debe contar como mínimo con la identificación de la Entidad Prestadora, los servicios que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria y el sustento para el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Asimismo, se eliminó del contenido mínimo de la resolución de inicio la incorporación de la metodología que se aplicará para la fijación y revisión tarifaria.
76. Al respecto, se recibieron comentarios de APMT y LAP solicitando la inclusión de la metodología que se utilizará en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria como parte del contenido mínimo de la resolución de inicio del procedimiento tarifario, tal como figura en el RETA vigente, argumentando que este cambio reduce la predictibilidad y transparencia del procedimiento.
77. En atención a los comentarios formulados por APMT y LAP, como se indica en la matriz de comentarios, se estima conveniente reincorporar como parte del contenido mínimo de la resolución de inicio de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria la metodología a utilizarse para la fijación o revisión tarifaria. Asimismo, a fin de brindar mayor claridad, se

precisó que esta metodología se encuentra referida a las metodologías señaladas en el artículo 16 del proyecto normativo.

### **Procedimiento de desregulación tarifaria**

78. El reglamento vigente regula el procedimiento de desregulación tarifaria, junto con el de fijación y revisión tarifaria, el cual tiene por objetivo determinar si un servicio sujeto a regulación tarifaria debe ser desregulado, en caso se verifique que el mismo se brinda en condiciones de competencia. No obstante, dicho procedimiento, por su propia naturaleza y características, tiene requisitos y etapas distintas a los de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria.
79. Efectivamente, en el marco de un procedimiento de desregulación tarifaria, a diferencia de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria, la Entidad Prestadora no presenta una propuesta de tarifa, sino que presenta información a efectos de sustentar que el servicio en cuestión se presta en competencia, a fin que dicho servicio ya no se encuentre sujeto a regulación tarifaria.
80. En esa línea, una vez que el Regulador dispone el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un procedimiento iniciado a pedido de parte, el Regulador tiene determinado plazo para elaborar una propuesta de tarifa, la cual es sometida a consideración del público en general. Distinto a ello, en un procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de parte, luego de disponer el inicio del procedimiento, no correspondería al Regulador elaborar una propuesta de tarifa, toda vez que lo que corresponde somete a consideración del público en general, es el sustento para desregular la tarifa en cuestión, a efectos de recibir los comentarios de los interesados.
81. De manera similar, en el caso del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria, el Regulador dispone el inicio del procedimiento, estableciendo en dicho acto el plazo en el cual la Entidad Prestadora debe presentar su respectiva propuesta de tarifa. Ello, no ocurre en el caso de un procedimiento de desregulación tarifaria de oficio, pues en este caso no corresponde requerir a la Entidad Prestadora una propuesta de tarifa, sino someter a conocimiento de dicha entidad y del público en general, su intención de desregular la respectiva tarifa.
82. Por las consideraciones expuestas, el proyecto normativo propone que el procedimiento de desregulación tarifaria se regule en un capítulo distinto al de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, de modo que queden claras las etapas con las que cuenta dicho procedimiento de desregulación y los plazos que se aplicarían en dicho procedimiento, a efectos de dotar de mayor claridad la conducción del mismo en beneficio de los administrados.

### **Evaluación de la existencia de condiciones de competencia**

83. De acuerdo con el marco normativo vigente, el Ositrán evalúa la existencia de condiciones de competencia en el marco de los procedimientos tarifarios respecto de todas las infraestructuras que se encuentran bajo su supervisión, con excepción únicamente en los procedimientos de fijación tarifaria correspondiente a infraestructura portuaria, en cuyo caso la evaluación la realiza el Indecopi<sup>5</sup>.
84. En el Proyecto de Reglamento publicado se establecen pautas para la evaluación de la existencia de condiciones de competencia, precisando que, para determinar la existencia de condiciones de competencia en la prestación de un servicio, se podrá considerar la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable.
85. Sobre el particular, Transportadora Callao formuló un comentario sugiriendo que, a efectos de reducir la incertidumbre y brindar mayor predictibilidad, se precise si para determinar la

---

<sup>5</sup> Ello, en atención a la normativa especial que rige sobre la materia conforme a lo establecido en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, o cuando el contrato de concesión ha establecido algo distinto.

existencia de condiciones de competencia será empleada la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034.

86. Respecto a este punto, tal como se desarrolla en la matriz de comentarios, a fin de brindar mayor certidumbre y predictibilidad respecto de los criterios que serán empleados para la definición de condiciones de competencia, se estima conveniente acoger el comentario formulado por Transportadora Callao y, en la redacción del artículo, establecer que para la determinación del mercado relevante se considerará la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable.

#### **Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas portuarias**

87. En el Proyecto de Reglamento publicado se ha recogido lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria establecida en el RETA, elaborando un capítulo denominado “Fijación y revisión de tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público” para establecer disposiciones sobre fijación y revisión de tarifas portuarias a iniciativa del Ositrán o a pedido de parte.
88. Sobre el particular, APMT remitió un comentario solicitando la aclaración respecto a los casos en los que los artículos sobre fijación y revisión de tarifas portuarias incorporados en el mencionado capítulo son de aplicación. Ello, considerando que algunos contratos de concesión establecen reglas específicas para los procedimientos tarifarios.
89. Como se explica en la matriz de comentarios, el proyecto normativo es de aplicación supletoria a lo establecido en los respectivos contratos de concesión, tal como se indica en el artículo III del Título Preliminar del proyecto normativo. No obstante, a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras de servicios portuarios, se realizan precisiones de forma en los artículos sobre fijación y revisión de tarifas portuarias, con la finalidad de aclarar que dichos artículos resultan de aplicación en tanto no contravengan lo dispuesto en los contratos de concesión o cuando dichos contratos contemplen un procedimiento tarifario específico.
90. Asimismo, sobre el artículo relativo a la revisión de tarifas portuarias a solicitud de la Entidad Prestadora, APMT solicitó que se precise si dicho artículo era de aplicación para las revisiones quinquenales establecidas contractualmente.
91. Al respecto, como se explica en la Matriz de Comentarios, el artículo en cuestión se aplicaría en aquellos casos de revisiones tarifarias iniciadas a solicitud de la Entidad Prestadora. Sin embargo, de conformidad con el artículo 11 del Proyecto de Reglamento, cuando exista un mandato contractual de revisión tarifaria –como es el supuesto de las revisiones quinquenales a las que APMT hace referencia en su comentario–, serán de aplicación las reglas del procedimiento tarifario de oficio. En ese sentido, siendo que se encuentra clara la aplicación de uno u otro supuesto, no corresponde hacer un desarrollo mayor del articulado en cuestión.
92. Sin perjuicio de ello, considerando el comentario formulado por APMT, a efectos de dotar de mayor claridad al capítulo, se considera pertinente modificar su denominación a “Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas para los casos previstos en el Reglamento de la Ley N° 27943”, así como precisar el artículo 11 del proyecto normativo, de modo que quede claro que, cuando la revisión tarifaria se realiza por mandato contractual conforme al artículo 11 del RETA, resulta de aplicación los artículos 29 a 31 del proyecto normativo.

#### **Medios impugnatorios**

93. En el Proyecto de Reglamento publicado se establece que, frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente; las Entidades Prestadoras pueden interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Ositrán. Asimismo, dispone que serán declarados improcedentes los recursos

impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas.

94. En relación con artículo antes referido, se recibieron comentarios de LAP, Transportadora Callao, CORPAC y el ciudadano Herbert Mayo.
95. Transportadora Callao observó que la propuesta normativa declaraba improcedente los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas. Dicha empresa aseguraba que, si bien dicho articulado se encontraba en el RETA vigente, no debería mantenerse en el proyecto normativo pues generaba una situación menos favorable para el administrado respecto de las normas contenidas en el TUO de la LPAG, el cual no contiene una restricción similar y, por el contrario, permite la presentación de medios probatorios sobrevinientes durante todo el curso del procedimiento administrativo
96. Por su parte, el ciudadano Herbert Mayo indicó que las resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación de tarifas pueden ser impugnadas por las Entidades Prestadoras podrían ser impugnadas también por terceros con legítimo interés, como es el caso de los usuarios. Asimismo, LAP sugirió que, en la redacción del artículo sobre medios impugnatorios se haga una mención expresa a la aplicación supletoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
97. Al respecto, la Ley N° 27838, dispone que la aplicación del recurso impugnatorio interpuesto por las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios en contra de la resolución emitida por el Organismo Regulador se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración. Por tanto, considerando los comentarios formulados por Transportadora Callao, LAP y el ciudadano Herbert Mayor, y en línea con lo dispuesto en la Ley N° 27838, se realizan precisiones al proyecto normativo para indicar que procede la interposición del recurso impugnatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27838 y el TUO de la LPAG.
98. De otro lado, CORPAC señaló que los recursos de reconsideración presentados por las Entidades Prestadoras deberían tener otra instancia para su revisión (aparte del Consejo Directivo del Ositrán). A respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 17 del REGO del Ositrán, corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, ejercer la función reguladora. Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 27332, el Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador.
99. Considerando que el Consejo Directivo del Ositrán tiene competencia exclusiva para ejercer función reguladora y constituye una instancia única en dicha materia, contra las decisiones que emite dicho colegiado en el marco de los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, únicamente procede interponer recurso de reconsideración ante dicho órgano colegiado, dándose por agotada la vía administrativa, y dejando expedita la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

### **Reajuste de tarifas**

100. El Proyecto de Reglamento publicado señala que corresponde a las Entidades Prestadoras realizar el reajuste de tarifas de acuerdo a lo establecido en contrato de concesión o en la resolución emitida por el Ositrán, correspondiendo al Regulador verificar que el reajuste efectuado por la Entidad Prestadora cumple los mandatos de dichos instrumentos.
101. Al respecto, APMT comentó que, fin de dar mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los Concesionarios, debe precisarse el plazo que tiene Ositrán para verificar que el reajuste efectuado cumple con lo establecido en el Contrato de Concesión, y que dicho plazo debe coincidir con la fecha de entrada en vigencia del mismo, a fin de evitar posteriores modificaciones.

102. Sobre el comentario formulado por APMT, tal como se explica en la matriz de comentarios, los Concesionarios deben remitir sus reajustes tarifarios observando lo previsto en sus respectivos contratos de concesión, o en la resolución que emita el Ositrán. Dichas disposiciones son de pleno conocimiento por parte del Concesionario al remitir sus ajustes tarifarios, por lo que la previsibilidad y la seguridad jurídica a los que hace referencia APMT, se encuentran plenamente garantizados, sin que se necesite de un pronunciamiento por parte del Regulador.
103. Asimismo, es preciso señalar que la labor de este Regulador es verificar que los reajustes tarifarios efectuados por las Entidades cumplan precisamente con dichas disposiciones contractuales o las disposiciones normativas pertinentes, debiendo indicarse que dicha labor de verificación no constituye un procedimiento administrativo que requiera la emisión de un pronunciamiento por parte de este Regulador.
104. Sin perjuicio de lo señalado, a partir del comentario formulado por APMT, a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras, se considera pertinente incluir una precisión en el texto del proyecto normativo, que se encuentra en el RETA vigente, respecto a que los reajustes que realizan las Entidades Prestadoras no requieren de un procedimiento ni una resolución por parte de Ositrán, tal como se puede apreciar en la versión final del proyecto normativo.

#### **Contenido mínimo del tarifario**

105. El Proyecto de Reglamento publicado establece que el tarifario de las entidades prestadoras debe contener como mínimo la fecha de entrada en vigencia del tarifario, así como de las modificaciones que se efectúen al mismo, el nombre del servicio, la descripción detallada y alcance del servicio, la tarifa o precio a cobrarse por el servicio, incluyendo IGV en caso corresponda, la unidad de cobro, las condiciones para la aplicación y pago de la tarifa y precio, las ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de su política comercial, las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, y su plazo de vigencia, la lista de recargos y condiciones para su aplicación, en caso corresponda, las exoneraciones de pago de tarifa cuando corresponda, el tipo de cambio referencial y, precisa que la descripción detallada de las condiciones y el alcance del servicio indicado podrá ser consignada en un anexo que formará parte integrante del tarifario.
106. Sobre el particular, se han recibido los comentarios del ciudadano Bany Martel, a fin de que se precise si las tarifas diferenciadas deben también formar parte del contenido mínimo del Tarifario. Asimismo, el ciudadano sugirió establecer la cantidad de ejes respecto a los cuales las Entidades Prestadoras deben publicar sus Tarifarios para asegurar mayor transparencia frente a los usuarios.
107. Por su parte, APMT sugirió que, en lugar de encontrarse en un anexo, la descripción detallada de las condiciones y el alcance del servicio se encuentren en su respectivo Reglamento de Tarifas y Precios, para facilitar la síntesis de información y la cantidad de documentos a ser actualizados. Asimismo, APMT sugirió incluir en el Proyecto de Reglamento, la definición de “exoneraciones”.
108. En base a los comentarios expuestos por el ciudadano Bany Martel, conforme se explica en la Matriz de Comentarios, a fin de brindar mayor certeza respecto de la información que forma parte del contenido mínimo del tarifario en relación a la publicación de las tarifas, se señala de manera expresa que la información relativa a las “tarifas diferenciadas”, forma parte también parte de dicho contenido mínimo.
109. Asimismo, respecto a la publicación de las tarifas según la cantidad de ejes de los vehículos pesados, se señala que las Entidades Prestadoras deberán publicar sus tarifas de acuerdo al número de ejes, desde dos (02) ejes hasta el mayor número de ejes registrados desde la fecha de inicio de explotación de la concesión. Para tal efecto, se ha considerado pertinente tomar como referencia la data histórica (desde la fecha de inicio de la explotación de la concesión), con el objetivo que se ponga a disposición de los usuarios las tarifas para el

máximo número de ejes de los cuales se tenga conocimiento que han circulado por la concesión, a fin de garantizar la mayor transparencia posible en beneficio de los usuarios. Asimismo, para el caso de nuevas concesiones, se establece que, la Entidad Prestadora deberá consignar en su tarifario las tarifas de acuerdo al número de ejes, considerando como mínimo hasta siete (07) ejes, toda vez que de la revisión de la data que dispone este Regulador, constituye la mínima cantidad de ejes que han circulado en las diferentes concesiones desde que se inició la explotación de las mismas.

110. Por otro lado, considerando el comentario formulado por APMT, en el proyecto normativo se señala que, el caso de las Entidades Prestadoras Portuarias que cuentan con un Reglamento de Tarifas y Precios, las mismas podrán consignar la información relativa a la descripción detallada de las condiciones y el alcance de los servicios en dichos Reglamentos, debiendo indicar en sus respectivos Tarifarios que dicha información se encuentra en su respectivo Reglamento de Tarifas y Precios, así como la dirección de la página web en la cual se encuentra disponible dicha información. Esto último, con el objetivo de reforzar el cumplimiento del deber de información en favor de los usuarios.
111. En cuanto al comentario formulado por APMT, respecto al concepto “exoneraciones” referido como parte del contenido mínimo del tarifario, se precisa en este artículo que se refiere aquellas exoneraciones previstas en los contratos de concesión y de acuerdo con la normativa de la materia.

#### **Entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones**

112. El Proyecto de Reglamento publicado recogió disposiciones para la entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones, considerando los plazos previstos para ellos, incluyendo las disposiciones relativas a los descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general. Al respecto, APMT, LATAM, el ciudadano Daniel Echevarría y CORPAC formularon comentarios sobre el articulado mencionado en el párrafo anterior.
113. En particular, APMT solicitó unificar plazos de diferentes conceptos, entre ellos, el Tarifario y el Reglamento de Tarifas y Precios, así como precios, recargos, promociones, ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general. Por su parte, LATAM señaló que no es conveniente que los precios puedan entrar en vigencia en la misma fecha en que sea publicado para conocimiento de los usuarios intermedios, pues podría generar una situación de indefensión para tales usuarios, ya que estos suelen planificar de manera previa sus presupuestos y los gastos en los que incurrir para prestar los servicios a los usuarios finales, por lo que los precios se encuentren sujetos a una posible modificación instantánea, resultaría perjudicial.
114. Considerando ambos comentarios, conforme se explica en la Matriz de Comentarios, se han estandarizado en la medida de lo posible las reglas establecidas para la entrada en vigencia del Tarifario con los plazos de entrada en vigencia del Reglamento de Tarifas y Precios, así como los plazos de diversos conceptos incluidos en ambos documentos.
115. Cabe resaltar que, sobre la estandarización del plazo de entrada en vigencia de determinados conceptos que se incluyen en el Tarifario, la modificación en el Proyecto de Reglamento prevé que las ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones entren en vigencia en un plazo mínimo de cinco (05) días con posterioridad a su publicación para conocimiento de los usuarios. Con ello, se genera un beneficio directo a los usuarios, quienes podrán beneficiarse en un menor plazo de las ofertas, descuentos y promociones, pero asegurándose que puedan acceder a dicha información con una antelación razonable. Mientras que, en el caso de las tarifas, se mantiene la versión de la prepublicación de la propuesta normativa, en el sentido de que las mismas deberán publicarse con diez (10) días de anticipación a su entrada en vigencia.
116. En el mismo sentido, el Proyecto de Reglamento señala que, en cuanto al cobro de precios y recargos, las Entidades Prestadoras deberán publicar tales conceptos y sus modificaciones con una antelación mínima de cinco (05) días a su entrada en vigencia.

117. De otro lado, CORPAC formuló un comentario señalando que, bajo la normativa de gobierno electrónico, bastaría con comunicar la modificación de las tarifas mediante correo electrónico al Regulador. Al respecto, conforme se explica en la Matriz de Comentarios, de acuerdo con el RETA vigente y el Proyecto de Reglamento, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a comunicar al Ositrán sus Tarifarios y sus modificaciones, de modo que Regulador cumpla con su función de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los respectivos contratos de concesión y en la normativa aplicable, sin que implique la tramitación de un procedimiento administrativo.
118. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, el artículo 134.2 del TUO de la LPAG, establece que, siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. Sin embargo, el artículo 134.3 de la misma norma establece que, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.
119. Por otro lado, LATAM formuló un comentario señalando que la eliminación de la obligación de las Entidades Prestadoras de publicar el Tarifario en un diario de amplia circulación resulta perjudicial para los usuarios intermedios, toda vez que genera en ellos un incremento de los costos de transacción en los que incurren para obtener la información relativa a la publicación de las Tarifas y sus modificaciones.
120. Sobre el particular, se absolvió el comentario de LATAM señalando que en la medida que los usuarios intermedios no tienen conocimiento sobre el día exacto y el diario en que cada Entidad Prestadora publicará sus tarifarios vigentes, el hecho de acceder a ese medio les acarrea mayores costos de transacción (relacionados con los costes de búsqueda) que la alternativa de ingresar a la página web de cada Entidad para revisar las tarifas vigentes. Ello pues, la información contenida en las páginas web de dichas entidades se encuentra públicamente disponible y es de fácil acceso para los usuarios.
121. Además, debe tenerse en consideración la información contenida en las publicaciones de los diarios queda supeditada sólo al día de venta de la edición impresa y al respectivo número de ejemplares disponibles; mientras que el contar con información en las páginas web de las Entidades Prestadoras otorga vías más expeditas y permanentes de información. El desarrollo de internet y otros medios electrónicos de comunicación ha permitido mejorar el acceso de los ciudadanos a la información, permitiendo no sólo un ahorro de tiempo y de costos, sino también una mayor cobertura y predictibilidad. Por ello, se ha estimado conveniente promover el uso de estos medios, para los efectos de facilitar la difusión de las tarifas. Así, la publicación de las tarifas en diarios de amplia circulación no sólo no garantiza que los usuarios se encuentren informados, sino que genera altos costos monetarios y de transacción para las Entidades Prestadoras.

#### **Observaciones sobre el Tarifario de las Entidades Prestadoras**

122. El Proyecto de Reglamento publicado contiene disposiciones relativas a las observaciones y medidas correctivas que puede ordenar el Regulador al verificar los Tarifarios de las Entidades Prestadoras y sus modificaciones, corroborando que cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y en las disposiciones emitidas por el Ositrán.
123. En este contexto, se recibieron comentarios de APMT indicando que el Ositrán debería establecer un plazo determinado para efectuar la verificación de los tarifarios y sus modificaciones, el cual no debería culminar después de la entrada en vigencia del Tarifario o de sus modificaciones. Asimismo, APMT sugirió que, de no establecer dicho plazo, se incorpore en el Proyecto de Reglamento el plazo en el cual entrarían en vigencia las nuevas modificaciones y que se precise qué tarifas se encontrarían vigentes mientras tanto. Por su parte, el ciudadano Herbert Mayo, sugirió que se precisen las distinciones entre la incorporación a un Tarifario vigente o uno que aún no entra en vigencia.



124. En relación a los comentarios mencionados, tal como se desarrolla en la Matriz de Comentarios, los Tarifarios y sus respectivas modificaciones deben cumplir con las disposiciones previstas en los respectivos contratos de concesión o en la normativa pertinente, siendo estas de pleno conocimiento por parte del Concesionario al remitir sus Tarifarios. La labor de verificación del Regulador tiene por finalidad corroborar el cumplimiento de dichas disposiciones y, en caso se detectase algún incumplimiento de tales disposiciones, este Regulador se encuentra facultado para formular las observaciones correspondientes, así como para establecer las sanciones que correspondan por dichos incumplimientos.
125. Asimismo, dado que dichas observaciones se enmarcan en las labores de verificación que corresponde realizar al Ositrán, las mismas se pueden llevar a cabo antes o luego de la entrada en vigencia de los Tarifarios de las Entidades Prestadoras. Ello, más aún cuando, en algunos casos, la norma prevé que la Entidad Prestadora pueda remitir el Tarifario al Ositrán el mismo día de su entrada en vigencia. En consecuencia, no corresponde establecer un plazo específico para formular las observaciones previo a la entrada en vigencia del tarifario.
126. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a los comentarios formulados, se ha realizado una revisión del texto propuesto en el proyecto normativo, advirtiéndose la conveniencia de realizar precisiones con el objeto de dotarlo de mayor claridad. Así, el mismo sentido que lo ya regulado por el RETA vigente, se considera pertinente señalar que el Ositrán podrá efectuar observaciones sobre el Tarifario de las Entidades Prestadoras, las cuales deberán ser incorporadas en el plazo que el Regulador establezca para tal efecto, precisándose que la publicidad de la rectificación del Tarifario correspondiente, se realizará en la forma y plazo previstos por el Regulador. De esta forma, corresponderá al Ositrán evaluar en cada caso, cuál es el mecanismo de difusión y plazo idóneos para realizar la respectiva publicación.
127. Por otro lado, teniendo en cuenta la atención al comentario de APMT respecto a que debería unificarse los plazos de la entrada en vigencia del Tarifario con el Reglamento de Tarifas y Precios de la Entidad Prestadora, se considera conveniente incorporar de manera expresa en el Proyecto Normativo que las observaciones que pueda establecer el Regulador serán aplicables también a los Reglamentos de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria, debiendo dichas observaciones sujetarse a las reglas de publicidad y entrada en vigencia que disponga el Ositrán, teniendo en consideración las reglas aplicables para el Tarifario.

#### **Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias**

128. En el caso de la mayoría de los contratos de concesión de infraestructuras portuarias<sup>6</sup>, se establece la obligación que los Concesionarios aprueben sus Reglamentos de Tarifas y Precios.
129. En este contexto, el Proyecto de Reglamento publicado propone incorporar disposiciones relativas al Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras, las cuales serán de aplicación para aquellas que tengan la obligación de contar con dicho documento, según lo previsto en sus respectivos contratos de concesión. Así, en el proyecto normativo se regula la información mínima que deben contener dicho documento.
130. Al respecto, se recibieron comentarios de APMT respecto a la estandarización de plazos para la entrada en vigencia del Reglamento de Tarifas respecto a la entrada en vigencia establecida para el Tarifario. Por otro lado, Aeropuertos Andinos del Perú indicó que no tenía sentido que las Entidades Prestadoras elaboren un Reglamento de Tarifas y Precios. Asimismo, Intersur sugirió que, para un mejor entendimiento, se realicen precisiones en la redacción del artículo bajo comentario, de modo que quede claro que dichas disposiciones relativa a los Reglamento de Tarifas y Precios resultan aplicables para aquellas Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria. Cabe precisar que dichos comentarios fueron absueltos en la Matriz de Comentarios adjunta al presente informe.

---

<sup>6</sup> Con excepción del Terminal Portuario de Matarani y Terminal Portuario General San Martín.

131. En atención del comentario formulado por APMT, en el proyecto normativo se estandarizan, en la medida de lo posible, las reglas de publicidad para la entrada en vigencia del Reglamento General de Tarifas y Precios con las reglas de publicidad y entrada en vigencia previstas para el Tarifario. En tal sentido, en el proyecto normativo se precisa que, las modificaciones que se realicen sobre la descripción y alcance de los servicios para los cuales se cobre una tarifa o precio, o sobre información vinculada a descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones en general, o sobre recargos y sus modificaciones, deberán cumplir con las reglas de publicidad y entrada en vigencia previstas para el Tarifario; de igual forma, la estandarización también se realiza respecto al plazo en el cual debe comunicarse al Ositrán dicho Reglamento de Tarifas y Precios y sus modificaciones.
132. Asimismo, y dado que el Reglamento General de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias se encuentra efectivamente vinculado a la información contenida en sus respectivos Tarifarios, se precisa que en este último documento se deberá indicar la dirección de la página web de la Entidad en la cual se encuentra disponible el mencionado Reglamento General de Tarifas y Precios.
133. Adicionalmente, teniendo en consideración los comentarios formulados por Aeropuertos Andinos del Perú e Intersur, se realizan precisiones de forma en el artículo, de modo que quede claro que las disposiciones relativas al Reglamento de Tarifas y Precios resultan aplicables para aquellas Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos contratos de concesión.

#### **Disposición Transitoria**

134. El Proyecto de Reglamento publicado señala que las solicitudes de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a su entrada en vigencia, se registrarán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias.
135. Sobre el particular, Transportadora Callao formuló un comentario indicando que las solicitudes que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del Proyecto se deben regir en su totalidad, y no solo en los aspectos vinculados a materia procedimental, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el RETA vigente.
136. Al respecto, como se indica en la Matriz de Comentarios, se estima conveniente acoger el comentario formulado por Transportadora Callao y modificar la Disposición Transitoria, disponiendo que los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a su entrada en vigencia, se rigen bajo las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas aprobado por la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, hasta su conclusión.

#### **Anexo metodológico y reglas de redondeo**

137. El Anexo metodológico del Proyecto de Reglamento publicado retiró algunas precisiones del Anexo metodológico del RETA vigente, en mérito de la diversidad de opciones metodológicas brindada por la literatura económica y la heterogeneidad existente en los aspectos tarifarios establecidos en los contratos de concesión y de las infraestructuras.
138. No obstante, en atención de las preocupaciones remitidas por CORPAC, APMT, LAP, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Macroconsult, Terminal Portuario de Paracas y Aeropuertos Andinos del Perú, quienes indicaron que les brinda mayor predictibilidad que se mantengan dichos aspectos metodológicos en el proyecto normativo, se ha considerado conveniente reincorporar el Anexo metodológico como se encuentra en el RETA vigente. Asimismo, se ha estimado pertinente realizar precisiones al anexo metodológico y, en algunos casos, brindar mayor explicación en las diversas metodologías empleadas en los procedimientos tarifarios. Ello, con la finalidad de dotar de un mejor entendimiento al anexo metodológico.

### **III.5. Análisis de Calidad Regulatoria y de Impacto Regulatorio**

139. Cabe mencionar que, por tratarse de un reglamento que establece procedimientos regulatorios, el proyecto normativo se encuentra en las excepciones contenidas en literal 18.3 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, el cual indica que no se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, las disposiciones normativas emitidas por los organismos reguladores que establezcan procedimientos administrativos referidos a su función reguladora.
140. De esta forma, por medio del Memorando N° 0398-2020-GAJ-OSITRAN de fecha 16 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán indicó que el proyecto normativo se enmarca en el ámbito de la función reguladora del Ositrán; por lo que, dicha disposición normativa se encuentra fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria establecido en el Decreto Legislativo N° 1310

### **III.6. Informe de Análisis de Impacto Regulatorio**

141. Para la elaboración de la propuesta normativa bajo análisis se aplicó el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 3<sup>7</sup>, que forma parte del sistema de gestión de la calidad del Regulador.
142. Así, se ha efectuado un Informe de Análisis de Impacto Regulatorio para identificar los principales problemas que han surgido en la aplicación del RETA vigente del Ositrán, a fin de determinar si corresponde efectuar una modificación del mismo, conforme a los criterios y pautas establecidas en el Manual para la realización del RIA en el Ositrán. Ello, con el objetivo de garantizar que la regulación que se elabore e implemente sea de alta calidad, conforme a los principios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones de la OECD en materia de mejora regulatoria, de conformidad con la Política de Mejora Regulatoria del Ositrán.
143. Cabe precisar que el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio preparado y validado por el Comité Evaluador RIA, cuenta con las secciones de definición del problema, objetivos de la intervención, identificación de las posibles alternativas a la regulación, análisis de legalidad y evaluación de impactos que incluye el correspondiente Análisis Costo Beneficio.

## **IV. CONCLUSIÓN**

144. La propuesta normativa “Reglamento General de Tarifas” se encuentra dentro de las competencias conferidas al Ositrán y salvaguarda el respeto irrestricto a las garantías establecidas en la Ley N° 27838.

## **V. RECOMENDACIÓN**

145. Se recomienda al Consejo Directivo aprobar el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán y disponer su publicación en el diario oficial El Peruano.

**RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

NT: 2020091153

Se adjunta:

- Matriz de comentarios formulados por los interesados.
- Informe de Análisis de Impacto Regulatorio validado por el Comité Evaluador RIA.

---

<sup>7</sup> Aprobado mediante Memorando Circular N° 122-2020-GG-OSITRAN de fecha 27 de octubre de 2020.